

DECRETO LEY 5.679

Suspensión del Decreto-Ley 5.475

Departamento de Gobierno.

La Plata, 1º de junio de 1963.

Vista la presentación de todos los partidos políticos, solicitando la suspensión, por esta vez del Decreto-Ley 5.475 de fecha 27 de mayo del corriente año, en el que se fijan normas sobre prescindencia política, y

Considerando:

Que si bien en dicha presentación hubo total coincidencia con el espíritu que animó a la Intervención Federal al dictar dicho decreto, en cuanto procura asegurar hasta el límite de sus posibilidades una absoluta y total prescindencia política de los funcionarios y empleados de la administración provincial y comunal;

Que, no obstante, se puso de manifiesto que los términos para la presentación de las listas de candidatos harían imposible una rectificación de las mismas para adecuarlas a las exigencias del mencionado decreto;

Que, en el Estatuto para el Personal de la Administración Pública, existen disposiciones de carácter general que refirman las exigencias de prescindencia política para sus agentes (art. 36, inc. i) y 69 inc. 7º) y que, asimismo tienen vigencia disposiciones similares para el personal sometido a otros regímenes y para los municipios.

Por estas consideraciones y en atención a la situación de hecho creada como resulta del considerando segundo, el Comisionado Federal en la provincia de Buenos Aires

DECRETA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º Suspéndese, por esta única vez, la vigencia del Decreto-Ley número 5.475.

Art. 2º Reitérase al personal de la Administración Pública la prohibición de realizar toda clase de actividad política proselitista o de propaganda y recibir o solicitar, directa o indirectamente, contribuciones o cotizaciones de carácter o finalidad política o electoral en las dependencias oficiales, en los lugares de trabajo o en ocasión del desempeño de sus funciones, como asimismo comprometer en cualquier forma, en ejercicio de actividad política, el decoro y la imparcialidad exigidos para el ejercicio de los empleos públicos.

Art. 3º Las prohibiciones del artículo anterior no impiden al personal la consecuencia con su ideología o convicciones, en tanto se conduzca con tal medida y circunspección que no comprometa, velada u ostensiblemente, la postura que como funcionario o empleado está obligado a observar.

Art. 4º Consideráse incompatible con el desempeño de cargos públicos el ejercicio simultáneo de funciones directivas y representativas en las organizaciones políticas partidarias.

Art. 5º Los funcionarios o empleados comprendidos en el artículo anterior o que resultaren candidatos a cargos electivos en cualquier jurisdicción deberán, sin perjuicio de la observancia del artículo 2º de este decreto, solicitar licencia especial hasta el 15 de julio del corriente año, la que será concedida con goce de sueldo.

Art. 6º El incumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores, hará pasible al empleado, de sanciones disciplinarias, que pueden llegar hasta su separación del empleo.

Art. 7º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

IMAZ.

JORGE LASCANO.

"Boletín Oficial" 5 y 6 junio 1963.